



NEUQUEN, 7 de marzo del año 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"SOSA DANIEL ORLANDO C/ ABALOS JESUS ALEJANDRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/LESION O MUERTE"**, (JNQC13 EXP N° 474276/2013), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Marcelo **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 598/604 vta., que hace lugar a la demanda y rechaza la citación en garantía de la aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, en ambos casos con costas a los demandados.

A) La recurrente se agravia por el acogimiento de la defensa de declinación de cobertura opuesta por la aseguradora.

Dice que surge de la prueba pericial contable que la póliza fue emitida en diciembre de 2011, con vigencia desde el 23 de diciembre de 2011 y hasta el 23 de junio de 2012; que según la carta documento enviada por la aseguradora al señor Salinas, el siniestro es rechazado por encuadrar en los casos no indemnizables por incumplimiento de la cláusula de cobranza a la fecha del accidente, ya que a ese momento se registraba deuda en el pago de la cuota n° 2, con vencimiento el 7 de febrero, la que fue abonada con posterioridad el día 17 de febrero de 2012; que la aseguradora percibió dicho pago, como así también los efectuados con posterioridad.

Sigue diciendo que, pudiendo la aseguradora haber rescindido el contrato de seguro por falta de pago, conforme la habilita el art. 2° de la cláusula de cobranza de premio de



la póliza, optó por la vida del contrato y seguir cobrando las primas.

Destaca que la falta de pago implica un supuesto de suspensión de los efectos del contrato, apareciendo como una extrema injusticia y, por ende, repugnante al ordenamiento jurídico, que la falta de pago en término de una de las cuotas, habiendo optado la aseguradora por la continuidad del contrato de seguro, sea oponible a la víctima del siniestro y se consagre la indemnidad de la citada en garantía.

Pone de manifiesto la función social que hoy cumple el seguro civil, como el deber de cooperación y de buena fe que cabe exigir tanto al asegurado como a la aseguradora.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Señala que ya no existe discusión respecto a que el contrato de seguro está regido por las normas de defensa del consumidor, entendiendo que debe considerarse consumidor también a la víctima. Cita jurisprudencia.

B) La aseguradora citada en garantía contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 641/647 vta.

Defiende la decisión del juez de grado y hace reserva del caso federal.

C) La parte demandada no contesta el traslado de la expresión de agravios.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, y dada la opinión de la suscripta ya desarrollada en otros fallos de esta Cámara de Apelaciones, la queja de la parte actora no puede prosperar.

No se encuentra discutido en esta instancia que el demandado Salinas se encontró en mora en el pago de la



prima del contrato de seguro, en el momento de producirse el accidente de tránsito de autos.

En la causa "Sánchez c/ Curinao" (expte. n° 468.070/2012, 14/9/2017), entre otras, he dicho que: "Esta Sala II ya se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades, respecto a que la falta de pago de la prima produce la suspensión automática de la cobertura asegurativa (cfr. autos "Trifiro c/ Cimalco S.A.", expte. n° 330.911/2005, P.S. 2011-IV, n° 148; "Santarelli c/ Navarro", expte. n° 350.546/2007, P.S. 2011-V, n° 163; "Reyes Benismeli c/ Morales Guajardo", expte. n° 360.829/2007, P.S. 2012-IV, n° 145; "Fernández c/ Saavedra", expte. n° 426.248/2010, P.S. 2016-I, n° 22; "Juri c/ Vitori", expte. n° 417.878/2010, P.S. 2016-III, n° 90).

"El art. 31 de la Ley 17.418 es claro respecto a que si el pago de la prima no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

"La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de pago de la prima provoca la cesación automática y temporaria de la garantía contratada, de modo tal que, pendiente la suspensión, el asegurador se halla exento de cumplir con su obligación. Textualmente sostiene el máximo tribunal nacional que "toda vez que se tuvo por demostrado...que al tiempo de la ocurrencia del siniestro la demandada estaba incurso en la situación de mora en el pago de la prima...no hay razón legal, ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro" (cfr. autos "Vasena Marengo c/ Rodríguez", 28/9/2004, Fallos 327:3.966).

"Además, en autos, esta automaticidad en la suspensión de la cobertura asegurativa se encuentra prevista



expresamente en la póliza (cláusula adicional 95 - artículo 2°).

*"Luego, la misma asegurada ha reconocido el estado de mora en el pago de la prima al momento de ocurrencia del accidente de tránsito; a la vez que surge del informe pericial contable de fs. 365/369 vta., que la asegurada al momento de producirse el accidente de tránsito (6 de junio de 2011), estaba en mora en el pago de la prima con vencimiento el día 11 de mayo de 2011. De ello se sigue que la suspensión de la cobertura asegurativa operó en forma automática a partir de las 0 horas del día 12 de mayo de 2011, no requiriendo para su efectiva operatividad, como se señaló, de comunicación alguna al asegurado".*

En autos, surge de la prueba pericial contable, y esto es señalado expresamente por el a quo, que al momento del accidente de tránsito -13 de febrero de 2012-, el señor Salinas estaba en mora en el pago de la cuota n° 2, cuyo vencimiento había operado el 7 de febrero de 2012; prima que recién fue cancelada el día 17 de febrero de 2012.

También informa la pericia contable que la póliza celebrada entre aseguradora y asegurado prevé la suspensión automática de la cobertura desde la hora 12 del día siguiente al vencimiento impago.

Conforme lo dicho, lo resuelto por el a quo en su sentencia respecto al acogimiento de la declinación de cobertura formulada por la aseguradora es ajustado a derecho y ha de ser confirmado.

Con relación a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro de autos, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en el precedente "Buffoni c/ Castro" (sentencia del 8/4/2014, LL 2014-C, pág. 144), que una ley general posterior -con expresa



referencia a la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma de la ley 26.361- no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro; por lo que la norma que rige la relación asegurativa de autos es la ley 17.418 y no el régimen consumeril.

Tampoco incide sobre la suspensión de la cobertura al momento del siniestro la recepción posterior, por parte de la aseguradora, de la prima, y el hecho de no haber hecho uso de la facultad resolutoria que le otorgaba el contrato.

Domingo M. López Saavedra señala que la doctrina nacional, en forma prácticamente unánime, ha establecido que aunque con el pago tardío del premio la cobertura se rehabilita, tal rehabilitación sólo tiene efectos para el futuro y que la percepción de la prima íntegra por parte del asegurado, no se debe considerar como una conducta que signifique una purga de los efectos de la mora; y con cita de Stiglitz, pone de manifiesto que el pago moroso del premio hecho con posterioridad al siniestro, no importa renuncia a la suspensión de cobertura que ya venía funcionando desde el incumplimiento, agregando que la mera recepción por la aseguradora, aún sin reserva alguna de la denuncia del siniestro, no le impide luego alegar la suspensión (cfr. aut. cit., "El pago tardío del premio hecho por el asegurado y la recepción del mismo por el asegurador sin formular reservas", LL 2004-C, pág. 738).

No dejo de advertir la situación del actor, víctima de un accidente de tránsito, quién se encuentra obligado a perseguir el cumplimiento de la condena del conductor del vehículo responsable del accidente, respecto de quién no se conoce fehacientemente su solvencia económica - cabe señalar que la sentencia de grado no condena al



asegurado, titular registral del automotor embistente-. Pero tal situación debe ser solucionada mediante la intervención del Congreso de la Nación, y no por la acción de la magistratura.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la actora vencida (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres. ..., ... y ..., en el 25% de la suma que se determine para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

El Dr. Marcelo **MEDORI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la sentencia de fs. 598/604 vta.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la actora vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres. ..., ... y ..., en el 25% de la suma que se determine para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.